



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Del Boletín eclesiástico de Salamanca tomamos lo siguiente:

INDULGENCIAS.

Respuesta de la Sagrada Congregacion de Indulgencias á una consulta.

Con fecha 6 de Agosto último nos dirigimos á la Sagrada Congregacion de Indulgencias con el siguiente escrito:

«Hispaniæ mos est quod Christifideles Episcopus alios á proprio exorent ut Indulgencias concedant sive quasdam preces recitantibus, sive aliqua religionis vel charitatis opera peragentibus, aut libros pietatis legentibus, adeo ut dierum Indulgentiæ sic concessarum ingens aliquando sit numerus. Initio librorum á typographia Barchinonensi *Librería Religiosa* nuncupata editorum, legitur: *Varios Prelados de España han concedido 2400 dias de Indulgencia á todas las publicaciones de la librería religiosa.* Cum autem ex jure communi Indulgentiæ tantummodo propriis subditis á facultatem ordinariam habentibus concedi valeant, hincque solus Diöcesanus ex jurisdictione sibi dumtaxat competenti eas elargiatur, non levis suspicio occurrit, quod quamvis in Hispania antiqua vigeat consuetudo, ut Episcopi In-

dulgentias etiam extra suas Diœceses et non sibi subditis concedant, apocryphæ revera sint indulgentiæ ab exteris Episcopis sic concessæ. Huic sententiæ favet Decretum istius Sacræ Congregationis Indulg. in Massilien 17 Decembris 1838. Quapropter Fr. Joachim Lluch Episcopus Salamantinus et Administrator Apostolicus Civitatis ne in Ecclesiis suæ curæ commissis Indulgentiæ apocryphæ publicentur, solutionem sequentis dubii à Sacra Indulgentiarum Congregatione humiliter expostulat. Nempe ¿Suntne reputandæ apocryphæ Indulgentiæ ab Episcopis extra propriam Diœcesim et pro fidelibus non sibi subditis in Hispania concessæ, et in posterum concedendæ, vi tantummodo facultatis ipsorum ordinariæ? »

No se ha hecho esperar mucho tiempo la respuesta, y hace pocos dias la hemos recibido en el siguiente Rescripto.

«Episcopus Salamantinus humiliter expostulat à Sacra Indulg. Congregatione:

Suntne reputandæ apocryphæ Indulgentiæ ab Episcopis extra propriam Diœcesim et pro non sibi subditis in Hispania concessæ, et in posterum concedendæ, vi tantummodo facultatis ordinariæ?

Respondetur=*Affirmative*=juxta Decretum ejusdem S. Congnis. quod sic se habet:

MASSILIEN.

Titius Civitatis Massiliensis apud se possidet ac retinet devotam quamdam Deiparæ Virginis effigiem in tabula coloribus pictam, cui Episcopus Ordinarius adnexuit quadraginta dierum Indulgentiam adquirendam à Christifidelibus nonnullas preces ante ipsam recitantibus. Rursus quotquot alios Episcopos per illam civitatem transeuntes idem Titius exorat, unusquisque alios quadraginta dies de Indulgentia præfatæ Imagini concedat. Quæritur à S. Congne. quid dicendum sit de prædictis concessionibus; quidque de Episcopis transeuntibus sine permissu Ordinarii Indulgentias concedentibus?

S. Congregatio respondit «Indulgentiæ quæ ut supra á nonnullis Episcopis pro aliquibus precibus recitandis ante Imaginem Beatæ Mariæ Virginis sunt impertitæ, nullius roboris sunt ac revera apocryphæ, præter illam nempe quadraginta dierum, quam prima tantum vice Episcopus Diœcesanus ex jurisdictione sibi dumtaxat competenti est elargitus. Die 17 Decembris 1838.»

—Ita reperitur in Regestis Secretariæ hujus S. Congnis. Indulgentiis et SS. Reliquiis præpositæ. In quorum fidem etc. Datum Romæ ex eadem Secretaria die 22 Augusti 1874.—*Dominicus Sarra Substitutus.*—Hay un sello que dice *Laurent. Tit. S. Agnet. ext. mur. S. R. E. Presb. Card. Barili S. Cong. Indulg. et SS. Relig. Præf.*—Salamanca 8 de Setiembre de 1874.—*El Obispo, D. S. B.*

INSTRUCCION PÚBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus jefes, profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita

en las leyes y en los mismos reglamentos: exceptuándose los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los sagrados Cánones y lo acordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspeccion que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de bellas artes, agricultura, industria y comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º Tambien podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligacion de sostener, facultades y escuelas profesionales con autorizacion del Gobierno, que la concederá, previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de instruccion pública que la Diputacion ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotacion de cátedras y cargos de facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo menos que los de las escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destinan.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes, mientras que no obtengan otra colocacion.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposicion serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores

de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen mas conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspeccion oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la série de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Madrid 29 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.
—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

INSTRUCCION PRIMARIA.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública se reorganizarán en la forma

que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente, de un individuo de la comision provincial, un individuo del Ayuntamiento de la capital, un eclesiástico con residencia en la misma poblacion, que deberá ser miembro del cabildo Catedral ó Colegial ó cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además vocales natos de esta Corporacion el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal, los de eualquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comision provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designado por estas Corporaciones.

El vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Gobernador, y los segundos á propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º Los vocales natos y los que no lo sean como individuos de Corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un secretario dotado con 2.250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda, y con 1.750 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y tres padres de familia: en los pueblos de mas de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere mas de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma Autoridad nombrará tambien los vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporacion: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El dia 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de Instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Madrid cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

PARTE NO OFICIAL.

Persecucion de la Iglesia en el Brasil.

Los periódicos del Brasil publican un notabilísimo documento que el Ilmo. Sr. Macedo Costa, Obispo de Pará, escribió al ser conducido á viva fuerza á la cárcel, por no haber querido plegar la religion á las exigencias de la francmasonería. Dice así:

«Cediendo solo á la fuerza, y conducido á las prisiones, debo, como ciudadano y como Obispo, protestar solemnemente contra esta brutal violencia, que

es la mayor violacion de la cristiandad y de las leyes de este pais, una ofensa á la libertad de las conciencias y un terrible golpe dirigido desde este lado del Océano al corazon harto angustiado de Pio IX y de todos los católicos del mundo.

«Declaro ante mis diocesanos, ante mi patria, ante mi Iglesia, y sobre todo delante de Dios, que ha de juzgar las justicias de la tierra, que no he cometido la mas ligera infraccion contra las leyes de mi pais, y que tan solo he procurado conservarme siempre fiel á las leyes de la Iglesia católica, apostólica romana, á la cual pertenezco y perteneceré con la ayuda de Dios hasta el último instante de mi vida.

«Declaro además que contra mi voluntad, y solo arrastrado por la fuerza, dejo á mi amada grey, de la cual soy el pastor legítimo.

«Perdono con todo mi corazon á los que son la causa de mi persecucion y de las que viene sufriendo la Iglesia en el Brasil; y en este momento solemne de mi vida envio desde el fondo de mi alma la mas cariñosa bendicion á mis carísimos diocesanos, á este pueblo tan fiel de Pará y de las Amazonas, á quien pido que continúe siempre fiel á su fé y unido á su legítimo Obispo, que conservará esta cualidad en la cárcel ó en el destierro.—Antonio, Obispo de Pará.

«Palacio episcopal, á las nueve de la mañana del 28 de Abril de 1874.»

—«El Obispo de Pará en el Brasil, cuya energía y nobilísima protesta al ser preso por sus disposiciones contra los francmasones precede, ha sido condenado por el tribunal de Rio-Janeiro á cuatro años de presidio; pena igual á la impuesta anteriormente por la misma causa al Obispo de Pernambuco.

Segun telégrama de Rio-Janeiro del 23 de Junio, dicho Prelado contestó á la sumaria de su causa que nada tenia que responder, y que apelaba á la justicia divina.

A juzgar por el discurso de la corona á los representantes del pais, con motivo de la apertura de las Cámaras, el Gobierno masónico del Brasil no cesa

un punto en su infame propósito de perseguir á la Iglesia. Ocupándose de la cuestion religiosa, y á propósito de la prision de los ilustres Obispos de Pernambuco y de Pará, dice el Emperador: «Lamento estos hechos, pero era preciso que tan grave ofensa á las leyes y á la Constitucion no quedara impune. El Gobierno os propondrá medidas para poner á salvo la soberanía nacional de las intrusiones del poder eclesiástico.» En la discusion á que este discurso ha dado origen, elocuentísimos oradores del Senado y del Congreso, entre los que merecen muy especial mencion el presidente de la Asociacion católica Zacarías y el eminente jurisconsulto y teólogo Cándido Mendez, han defendido la noble conducta de los Obispos. Han demostrado, de una manera evidentísima, que el Gobierno, al someter los Obispos al juicio de un tribunal de leyes, encargándole que fallara sobre una causa espiritual, ha infringido las leyes fundamentales del pais; y la oposicion, compuesta de hombres indiferentes por su mayor parte, han condenado unánimemente la arbitraria é ilegal conducta del ministerio de Rio-Branco.

El movimiento católico, léjos de detenerse con la persecucion, se acentúa y toma mayores proporciones. Se fundan nuevos periódicos consagrados á defender los sacrosantos derechos de la Iglesia; la sociedad de S. Vicente de Paul, cuya primera conferencia se fundó en Río-Janeiro en 1872, se estiende y propaga con maravillosa rapidez por todo el Brasil; se organizan peregrinaciones, y las fiestas religiosas están mucho mas concurridas que nunca. En una palabra, los católicos brasileños sacuden su indolencia, y se aprestan á sufrir la persecucion, imitando el noble ejemplo de sus hermanos de Venezuela y Europa.»

ALOCUCION IMPORTANTISIMA
pronunciada por S. S. el dia 14 de Abril último.

El Consejo superior de la Federacion Pia dirigió por medio de su Presidente un tierno mensaje al Santo Padre, en conmemoracion de su milagrosa salvacion de Santa Inés y de la vuelta de su destierro de Gaeta, y Su Santidad contestó en estos términos:

«Hace pocos dias me dirigia á Dios en este mismo lugar, é imploraba solamente de Él la paz, el órden y la tranquilidad, convencido de que por el momento era imposible obtenerla de los hombres que por la posicion que ocupan están en situacion de poder contribuir á la paz, pero que por orgullo que los exalta, ó bien por la debilidad que los abate, demuestran evidentemente por sus hechos que están dispuestos á todo ménos á contribuir á la paz. Preocupado yo por estos pensamientos, y sumido en mi afliccion, exclamaba: *Ego dixi in excessu meo: omnis homo mendax.*

En efecto; una parte de estos hombres están poseidos de las furias infernales, y los otros desmienten con sus hechos las palabras ménos acerbas que salen de sus labios.

Inútil es hablar de los primeros, porque demasiado hablan por ellos las injustas expoliaciones, los destierros violentos, las duras prisiones y la pérvida resolucion de marchar cada vez mas de prisa por este camino. Además, la mentira y la calumnia preceden, acompañan y siguen siempre á esta turba de perturbadores de la sociedad.

En cuanto á los segundos, diré que prometen, pero que no cumplen ó no pueden cumplir sus promesas. En efecto: ¿no se ha prometido á la Religion católica la proteccion, la preeminencia y el respeto de todos? Pero todo esto es mentira, porque al primer advenedizo está permitido erigir una cátedra de perwersas doctrinas, blasfemar de Dios y de su Religion, y calumniar á sus ministros.

¿No se ha prometido tambien garantías? Mentira.

Lo que está garantizado es el vicio, y no los que levantan su voz contra el vicio. Antes al contrario, son insultados por la prensa y en los discursos públicos.

¿No se ha prometido también libertad á la Iglesia? Mentira también. En efecto, ¿no se dá todos los días el mentís más formal á esta promesa, despojando poco á poco á la Iglesia, y empleando contra ella la lima sorda, que gasta más lentamente, tardando un mes en destruir lo que sus rabiosos enemigos destruirían en un día? Todos, cualesquiera que ellos sean, imitan á los verdugos que se distribuían sobre el Gólgota las vestiduras del divino Redentor. Este sistema va acompañado al mismo tiempo de sofismas estudiados, á fin de hacer pasar por legítima esta usurpación sacrílega.

Mientras que la violencia de estos hechos arranca quejas dolorosas á la multitud de los buenos, y hace derramar lágrimas á los oprimidos, consigue también hacer algunas defecciones, impulsando á obrar mal aun á algunos de aquellos que por su posición debían dar ejemplo, y ofrecer más que otro alguno pruebas de constancia en el bien y en la unión con Dios.

Pero lo que más aflige es la apatía que enerva á los que debían y podían aplicar algún remedio á estos males, y que, dominados por el miedo, toman una parte activa en el trastorno general; trastorno del cual serán también víctimas ellos mismos.

Vosotros me recordais con vuestra presencia y vuestras palabras en este día, entre otros, dos acontecimientos ocurridos en años diferentes. El suceso de Santa Inés, y mi vuelta á la capital del catolicismo y á los Estados de la Iglesia. En el primero operó solamente Dios el gran prodigio; en el segundo quiso operar el prodigio sirviéndose del concurso de los hombres. Hoy mismo podría Dios sin duda alguna repetir el prodigio y servirse de la mano de los hombres para destruir lo que la turba de los sectarios y de los francmasones se esfuerza en reedificar.

Pero yo responderé á esto, que acaso está en los designios de la Providencia divina permitir el mal

presente, á fin de purificar todas las clases de la sociedad católica, y reanimar el espíritu de la fe que languidecia en muchos países, y que en ciertas comarcas amenazaba extinguirse.

Dios juzga que no ha llegado todavía el momento de mover la voluntad de ciertos hombres, tanto mas, cuanto que la voluntad de estos hombres á que me refiero no es mas libre. No es libre por su propia falta; no es libre porque están supeditados á consejeros feroces. Acaso si cesasen estos de influir en adelante, de amenazar y de imponerse, los hombres de que hablo se inclinarian á un partido menos malo; pero por el momento se ven obligados á exclamar: *Video meliora, proboque*. Y sin embargo la hidra venenosa salida de las mas profundas cavernas del infierno, les obliga á pronunciar las otras dos palabras: *Deteriora sequor*.

¿Y nosotros? Nosotros debemos redoblar nuestra confianza sin perder jamás el valor, elevar nuestras miradas y esperar en la proteccion del Señor. El profeta Daniel fué escuchado, porque fué reconocido como hombre de deseos. Esperemos, pues, y tambien seremos escuchados, porque deseamos la gloria de Dios, el bien de las almas, la santificacion de las familias y el buen ejemplo en el pueblo.

Si David fugitivo, acosado y perseguido hasta la muerte hace tres mil años, ponía toda su confianza en Dios, ¿por qué no hemos de hacerlo nosotros que tenemos un motivo mas grande para confiar en Él, puesto que hemos visto los efectos de su amor infinito hácia nosotros en su encarnacion, en su vida y en su muerte? ¡Oh! sí, sí: *In te, Domine, speravi: non confundar in æternum*.

Unamos á esta confianza la preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, y así podremos esperar con razon ver lucir por último los dias de la misericordia y del amor de Dios.

Entre tanto levanto las manos y os bendigo, á fin de que podais volver al seno de vuestras familias colmados de favores celestiales. Sea esta bendicion una bendicion que llene nuestro corazon del valor

necesario para redoblar vuestra esperanza, para combatir sin temor contra todos los malos, para que permanezcais unidos á nuestro Señor Jesucristo, á fin de que seais protegidos por Él durante la vida, y os hagais dignos de alabarle despues en el cielo por los siglos de los siglos.

Benedictio Dei, etc.»

DEFENSA DE DON JOSÉ ORBERÁ,
*Vicario Capítular de Santiago de Cuba, en la causa
 formada por prolongacion indebida de funciones;
 por el Excmo. S. D. Cándido Nocedal.*

(Conclusion.)

Sea de esto lo que fuere, ello es que la sentencia únicamente se funda en el art. 310 del Código de 1850, *supuesto que el procesado delinquirió bajo el concepto de funcionario público con jurisdiccion*; palabras textuales de la sentencia en el considerando quinto y último. El supuesto es equivocado, y le niego respetuosamente, pero con la mayor energia. El procesado obró como sacerdote de la religion Católica apostólica romana; como Vicario capítular legítimamente nombrado, en obediencia de los sagrados cánones y de las declaraciones y mandamientos del Romano Pontífice y de la Congregacion del Concilio, y el art. 310 del Código de 1850, lo mismo que todos los del tit. VIII, no se refieren á los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones, sin mas excepcion que el art. 278, como ya demostré cumplidamente en mi anterior alegacion, porque hay en el susodicho título un capítulo especial, que es el IX, consagrado á los *abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones*.

La absolucion, por consecuencia, es inevitable en méritos de rigorosa justicia, porque el hecho que se persigue no está previsto ni penado en el Código de 1850, ni en el de 1870, ni en ninguno; y el art. 2.º de uno y de otro establecen que no serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas. En cuanto á las leyes de la Recopilacion de Indias, no solamente no castigan el hecho, sino inhiben á las Audiencias de todo conocimiento en materias del patronato. De suerte que, ya rijan en

este punto las antiguas leyes de Indias, ya el Código de 1850, ya el de 1807, ni hay delito, ni puede haber pena.

Espero que así lo reconocerá el ministerio fiscal, y que propondrá la absolucion del procesado en esta causa, como la ha pedido en las dos anteriores. No estoy ni puedo estar conforme con sus opiniones en lo relativo á la competencia; pero respeto sus leales convicciones, y sinceramente le agradezco el auxilio poderoso que me ha prestado para obtener la absolucion. No es esta la que, á juicio mio, procede en absoluta justicia, sino la declaracion de incompetencia; pero desechada mi primera pretension, reconozco modestamente que á los esfuerzos del ministerio fiscal, que no á los mios, es debida la absolucion que hemos obtenido en la causa por desobediencia, y por ello le rindo gracia y le envio la expresion de mi gratitud, y mi insignificante aplauso. Mejor que mis elogios sincerísimos, premiará su celo el testimonio de su conciencia. ¡Lástima grande que sosteniendo la incompetencia de la potestad temporal, no haya aspirado al aplauso unánime y sin reservas de cuantos padecen persecucion por defender la causa imperecedera de la Iglesia de Dios! Contra ella, de todos modos, no han de prevalecer las puertas del infierno; y sea la que fuere la suerte hoy reservada á los que la Providencia divina, en sus inescrutables designios, permite que sean perseguidos, el triunfo es seguro, y el digno representante del ministerio fiscal lo verá con tanto placer como el que más.

Terminase este escrito el dia en que cumple el vigésimooctavo aniversario de la coronacion de Pio IX, cuyo reinado ha de ser de perdurable y gloriosa memoria. ¡Qué Dios prolongue su vida, y le favorezca, y nos ampare á todos los que de fieles hijos suyos nos preciamos, y abra los ojos é ilumine los entendimientos de los príncipes y potestades de la tierra!

Madrid 21 de Junio de 1874.



CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

El Ilmo. y Rmo. Sr. D. Mateo Jaume dignísimo Obispo de Menorca, quien segun dijimos en el número anterior, habia tenido la bondad de administrar el sacramento de la Confirmacion en la parroquia de Llumayor su pueblo natal, y en la de Campos, se ha servido tambien administrarlo, con verdadera satisfaccion de numerosas familias que lo habian solicitado, en las de esta capital y de Sóller por el órden y en los dias que á continuacion se espresan.

En Santa Eulalia.—Dia 25 y 26 de Octubre á 320 niños y 299 niñas. Fueron padrinos de aquellos el I. S. D. Bartolomé Castell canónigo de esta Santa Iglesia y regente de la espresada parroquia, los vicarios de la misma D. Juan Ramon y D. Bartolomé Villalonga; los Pbro. beneficiados D. Francisco Rotger, D. Rafael Barrera, D. Rafael Cabrer y D. Juan Capó y el Pbro. titular D. Ignacio Taronjí; y madrinas de estas la Exma. Sra. D.^a María del Pilar de Chaves, Marquesa de Palmerola y Condesa de Fonollar, las Sras. D.^a María del Pilar de Togores, D.^a Concepcion de Oleza y Cabrera, D.^a Maria del Cármen Despujol y Chaves, D.^a Luisa de Oleza y Cabrera, D.^a Concepcion Cladera y D.^a Antonia Gamundí y Sastre de Ramon.

En Santa Cruz.—Dia 28 del mismo mes á 258 niños y 147 niñas; siendo padrinos de aquellos los Pbro. D. Manuel March, D. Gabriel Salvá, D. Juan Mandilego y D. Juan Reus; y madrinas de estas D.^a Josefa Cotoner, D.^a Francisca Zaforteza y Doña Juana Lesen y Cotoner.

En San Jaime.—Dia 29 de igual mes á 150 niños, siendo padrinos los Pbro. beneficiados en aquella parroquia D. Lucas Juan y D. Jaime Gelabert; y á 148 niñas, siendo madrinas las Sras. D.^a Isabel y D.^a Luisa de Maroto y Puigdorfila.

En San Nicolás.—Día 30 de id. á 85 niños, de los cuales fué padrino el Pbro. D. Juan de la Cruz Font beneficiado en la propia parroquia, y 89 niñas cuyas madrinas fueron las Sras. D.^a María de Cámara y Fuster y D.^a Ana Fuster de Cámara.

En San Miguel.—Día 1.^o de Octubre corriente á 214 niños y 203 niñas. Fueron padrinos de los primeros los Pbro. D. Vicente Calafell, D. Miguel Barceló, D. Juan Terrasa, D. José Amengual, don Sebastian Binimelis y D. Lorenzo Calafell, y madrinas de las segundas las Sras. D.^a Catalina Villalonga y Aguirre, D.^a Josefa y D.^a Antonia Conrado y Contestí, y D.^a Josefa Villalonga y Alemañy.

En Sóller.—Día 13, 14, 15 y 16 del referido mes de Octubre á 956 y 936 niñas. Fueron padrinos y madrinas respectivamente los Pbro. D. Lorenzo Rullan y D. Gabriel Gomila, y las Sras. D.^a María Deyá y Rullan, D.^a Buenaventura Deyá y Arbona, D.^a Paula Gayá y Gamundí y D.^a María Deyá y Oliver.

En el próximo número daremos cuenta de las confirmaciones que han tenido lugar en la Santa Iglesia Catedral.

NECROLOGIA.

Día 6 del mes corriente falleció en esta ciudad D. Francisco Oleo Pbro. y beneficiado en esta Santa Iglesia Catedral á la edad de sesenta y dos años.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.